

OFICIO N° 103-2025

INFORME DE PROYECTO DE LEY “Modifica la ley N°16.744, para crear un nuevo sistema de calificación de enfermedades profesionales y modifica las leyes que indica”.

Antecedentes: Boletín N° 17.237-13

Santiago, 9 de abril de 2025.

Por Oficio N° 20.020, de fecha 18 de noviembre de 2024 la Presidenta de la Cámara de Diputados y su Secretario General, respectivamente, señora Karol Cariola Oliva y señor Luis Rojas Gallardo, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitieron a la Corte Suprema el proyecto de ley que *“Modifica la ley N°16.744, para crear un nuevo sistema de calificación de enfermedades profesionales y modifica las leyes que indica”.*

El proyecto en cuestión corresponde al Boletín N°17.237-13, ingresado a la Honorable Cámara de Diputados mediante mensaje presidencial el día 18 de noviembre de 2024, se encuentra en primer trámite constitucional y cuenta con urgencia simple en su tramitación.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el veinticuatro de marzo del año en curso, conformado por el Presidente señor Ricardo Blanco Herrera, y los ministros señora Chevesich, señores Valderrama y Silva, señora Repetto, señores Llanos y



Carroza, señora Letelier, señor Simpértigue, señoras Melo, González y López, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

A la Presidenta de la Cámara de Diputados y su Secretario General, respectivamente, señora Karol Cariola Oliva y señor Luis Rojas Gallardo.

VALPARAÍSO

“Santiago, ocho de abril de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, se remite por la Presidenta de la Cámara de Diputados y su Secretario General, respectivamente, señora Karol Cariola Oliva y señor Luis Rojas Gallardo, el Oficio N° 20.020, de fecha 18 de noviembre de 2024 el proyecto de ley que “Modifica la ley N°16.744, para crear un nuevo sistema de calificación de enfermedades profesionales y modifica las leyes que indica”.

El proyecto en cuestión corresponde al Boletín N°17.237-13, ingresado a la Honorable Cámara de Diputados mediante mensaje presidencial el día 18 de noviembre de 2024, se encuentra en primer trámite constitucional y cuenta con urgencia simple en su tramitación.

Segundo: Que, el fin del presente proyecto es crear un nuevo sistema de calificación de enfermedades profesionales, y cuyos objetivos específicos son los siguientes:

- a. Perfeccionar el sistema de calificación de las enfermedades profesionales, creando un nuevo sistema técnico que separe la labor de juez y parte que hoy está radicada de forma exclusiva en los organismos administradores y las empresas con administración delegada, lo que ha generado la necesidad de reforzar la imparcialidad en este tipo de materias.
- b. Crear comisiones de calificación y una comisión central de reclamaciones, ambas conformadas por profesionales



competentes y sometidos a procesos de calificación bajo la supervigilancia de la Superintendencia de Seguridad Social, la que será asesorada en su funcionamiento por un Consejo Consultivo Tripartito.

- c. Establecer una supervisión y fiscalización más eficiente a los organismos administradores por parte de la Superintendencia de Seguridad Social, a fin de fortalecer la calidad y oportunidad de las prestaciones médicas, económicas y preventivas, realizando ajustes en esa materia.
- d. Proponer un régimen simplificado y transitorio de cotización para aquellas personas trabajadoras independientes que tradicionalmente no han cotizado y carecen de protección contra riesgos por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- e. Adecuar algunas de las normas de la ley N° 16.744 con el objetivo de abordar el escenario actual respecto a los cambios culturales y normativos que han acontecido en nuestro país.

El proyecto de ley está compuesto por cuatro artículos y cuatro disposiciones transitorias, a saber:

- a. Artículo 1. Introduce modificaciones a la Ley N°16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales – integrado por 14 numerales.
- b. Artículo 2. Introduce un nuevo artículo 89 bis, a la Ley N°20.255, sobre reforma previsional.
- c. Artículo 3. Transforma la planta de directivos de la Superintendencia de Seguridad Social, fijada por el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°2, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- d. Artículo 4. Introduce modificaciones a la Ley N°16.395, que fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social – integrado por 5 numerales.
- e. Cuatro Artículos transitorios.



Tercero: Que, la consulta elevada solicita referirse a la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 1, específicamente, del inciso tercero del artículo 12 bis, nuevo, que se incorpora a la Ley N°16.744, y que incide en materias de administración del seguro social por parte de las mutualidades, estableciendo una reclamación judicial en favor de éstas cuando son intervenidas por la Superintendencia de Seguridad Social (en adelante SUSESO).

Cuarto: Que, el proyecto de ley, en el artículo 12 bis, nuevo, incorpora una facultad que le permite a la SUSESO, en los casos ahí señalados, ordenar la intervención de una mutualidad, a través de un interventor, quien asumirá las funciones del directorio y del gerente general del organismo administrador intervenido (cuyas funciones quedan suspendidas).

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 12 bis, la intervención de una mutualidad será declarada por la SUSESO previa notificación de la respectiva entidad. La resolución que declare la intervención será fundada, fijará la fecha en que la intervención deba iniciarse, determinará el plazo de su duración, designará a una persona interventora y fijará el honorario de ésta, el que será de cargo de la mutualidad intervenida.

El proceso de intervención posee las siguientes particularidades:

- a. La intervención podrá ser decretada hasta por el plazo de un año, el que podrá ser ampliado por una sola vez, hasta por el mismo tiempo.
- b. La designación de interventor deberá recaer en una persona que no sea director ni dependiente de la mutualidad intervenida y que posea el título profesional, la experiencia y constituya la fianza exigida en esta misma disposición.
- c. El interventor designado deberá rendir cuenta a la SUSESO cada vez que sea requerido para ello, y ésta podrá sustituirlo en cualquier tiempo.
- d. La SUSESO podrá establecer, a solicitud del interventor, la suspensión de nuevas adhesiones o renunciaciones, por el período que ésta determine.



- e. Al término de la intervención, la SUSESO podrá, previo informe del interventor, disponer la renovación total del directorio, la que se efectuará conforme a esta ley y a los estatutos de la respectiva mutualidad.
- f. Al término de sus funciones, el interventor deberá presentar a la Superintendencia un informe circunstanciado de su gestión, sin perjuicio de la información que dicho servicio pueda solicitarle cuando lo estime conveniente.
- g. La Superintendencia pondrá término anticipado a la intervención cuando considere innecesaria la mantención de dicha medida.
- h. Las disposiciones que establece este artículo, así como aquellas que dicte la SUSESO para su adecuada aplicación, primarán por sobre las que puedan establecer otros cuerpos legales sobre la misma materia, las que sin embargo se aplicarán supletoriamente en todo lo que no resulte incompatible con aquellas

Quinto: Frente a la decisión adoptada por la SUSESO que ordena la intervención, se propone por intermedio del presente proyecto de ley la posibilidad de impugnar dicha resolución a través de una reclamación judicial, en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 12 bis, nuevo, el cual se remite al procedimiento regulado en el artículo 58 y siguientes de la ley N°16.395, que fija el Texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social.

El inciso de la propuesta de norma señala lo siguiente: *En todo caso, la entidad afectada podrá reponer dicha resolución ante la Superintendencia de Seguridad Social en el plazo de cinco días desde su dictación. Cuando no deduzca dicha reposición o ésta sea rechazada por la Superintendencia, la mutualidad podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en los términos indicados en los artículos 58 y siguientes de la ley N°16.395.*

Por su parte, el citado artículo 58 de la ley N° 16.395 establece que: *en contra de las medidas disciplinarias que adopte el Superintendente de Seguridad Social en uso de las facultades que le otorga el artículo 57°, que imponga las sanciones de los N° 2 y 3 del artículo 28, del decreto ley N°*



3.538, de 1980, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de quince días hábiles contado desde su notificación por carta certificada. Si el afectado tuviere su domicilio fuera del territorio jurisdiccional de dicha Corte, el término para reclamar se aumentará de acuerdo con la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259° del Código de Procedimiento Civil.

La reclamación se tramitará en cuenta y con preferencia, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social, que deberá remitirse en el plazo de seis días hábiles. Vencido este plazo, el tribunal procederá a la vista de la causa y resolverá sin más trámite. En contra de la resolución que dicte la Corte, no procederá recurso alguno.

Como puede verse, la propuesta incorpora un régimen administrativo de intervención de las mutualidades, bajo control judicial.

El procedimiento de control judicial elegido por la propuesta es el actualmente vigente para la reclamación de las decisiones adoptadas por la SUSESO en el marco del ejercicio de sus atribuciones sancionatorias, en contra de las instituciones sometidas a su fiscalización, así como a sus directores, jefes de servicio, gerentes generales y ejecutivos relacionados con la administración superior de las mismas, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a sus instrucciones o dictámenes emitidos en uso de sus atribuciones legales.

Estas sanciones son la (i) censura; (ii) la multa; y (iii) tratándose de personas nombradas o autorizadas por la Superintendencia para ejercer determinadas funciones o actuaciones, ésta podrá aplicarles también las sanciones de suspensión de su cargo hasta por un año, y revocación de su autorización o nombramiento por causa grave.

Conforme al reenvío descrito, la reclamación judicial contra la resolución que ordena la intervención se configura de la siguiente manera:

- a. El tribunal competente para conocer es la Corte de Apelaciones de Santiago.
- b. El plazo para recurrir es de 15 días contados desde la notificación por carta certificada de la SUSESO que da cuenta de la resolución que ordena la intervención, o desde el rechazo a la reposición interpuesta por la mutualidad en contra de esa



decisión. Si el afectado- entiéndase la mutualidad-, tuviere su domicilio fuera del territorio jurisdiccional de dicha Corte, el término para reclamar se aumentará de acuerdo con la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259° del Código de Procedimiento Civil.

- c. La reclamación se tramitará en cuenta y con preferencia, previo informe de la SUSESO, que deberá remitirse en el plazo de seis días hábiles.
- d. Vencido este plazo, el tribunal procederá a la vista de la causa y resolverá sin más trámite.
- e. En contra de la resolución que dicte la Corte de Apelaciones de Santiago, no procederá recurso alguno.

Sexto: Que, cuanto las observaciones a la propuesta, es pertinente señalar que la propuesta únicamente viene a ampliar el supuesto de procedencia de la reclamación judicial del artículo 58 y siguientes de la Ley N°16.395, incorporando como actos impugnables las resoluciones de la SUSESO que declaran la intervención, o rechazan la reposición presentada en su contra.

En una primera impresión, esta decisión podría estimarse acertada si se tiene como perspectiva mantener la vía jurisdiccional actual respecto de la SUSESO. Sin embargo, ello resulta cuestionable dada la envergadura del acto reclamado y el régimen óptimo de control judicial de actos administrativos esbozado por esta Corte.

En efecto, desde que el procedimiento de reclamación judicial previsto en el artículo 58 y siguientes de la Ley N°16.395 fue diseñado para la imposición de las sanciones reseñadas, cuya complejidad técnica, caudal de información necesaria para resolver y debate acerca de su procedencia difieren sustancialmente con la sanción de intervención que se introduce mediante esta propuesta. La intervención de mutualidades propuesta constituye una sanción de excepcional magnitud, pues implicará que el interventor asumirá las funciones del directorio y del gerente general de la mutualidad intervenida, sin mayores restricciones, durante, a lo más, un año, ampliable por el mismo término.



Para aplicar dicha sanción deberá concurrir alguna de las causales que incluye la propuesta, las que van desde hipótesis de no muy difícil constatación, como que la mutualidad no otorgue o pague oportunamente, sin causa justificada, las prestaciones legales (sin indicarse cuántas darán lugar a esta sanción) -letra a) del artículo 12 bis propuesto-, hasta casos sumamente complejos, tales como “cuando, por efecto de pérdidas, acumuladas durante el ejercicio anual, que aparezcan en dos estados financieros consecutivos, se desprenda que, de mantenerse el aumento proporcional de ellas en los siguientes seis meses, la mutualidad quedará en alguna de las situaciones previstas en las letras a) o b) precedentes” -causal de la letra c) del citado artículo.

Esta nueva sanción, entonces, podrá implicar que la disputa sobre el ámbito fáctico sometido a conocimiento del tribunal sea amplio y variado, y en lo jurídico, incardinará la interpretación de diversas disposiciones y normativas legales y reglamentarias, lo que aconseja asegurarse que las partes tengan el suficiente espacio de discusión y aportación de antecedentes y que el tribunal cuente con el debido tiempo para adoptar una decisión, cuyos efectos, cabe reiterar, son extensos e intensos. Particularmente, se debe advertir que el régimen que se propone expresamente impide que la sentencia judicial sea impugnabile, lo que no se condice con la naturaleza de los derechos en juego ni con el derecho al recurso.

Como parámetro de comparación, respecto de instituciones similares a la intervención, se puede mencionar que la decisión de someter a entidades privadas a la administración provisional, por ejemplo, por parte de la Comisión para el Mercado Financiero, está sujeto a un control jurisdiccional más robusto, pues, a diferencia del procedimiento del artículo 58 tantas veces mencionado, contempla una fase de admisibilidad del reclamo, los alegatos de las partes, un plazo razonable para la dictación de la sentencia (15 días) y apelación para ante la Corte Suprema (artículos 70 y 71 del Decreto Ley N° 3538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero).

En definitiva, la propuesta del régimen de control jurisdiccional de la sanción de intervención del proyecto parece inapropiado, toda vez que no



se ajusta a la envergadura de la revisión que se dará en sede judicial, de los efectos de la sanción, ni a los derechos de los justiciables.

Séptimo: Que, a continuación, se muestra qué modelo de contencioso administrativo podría regir en un asunto como el propuesto en el proyecto.

Para esta Corte, la regulación de los procedimientos contenciosos administrativos no es una materia que le sea ajena, al efecto la al respecto opinión ha quedado reflejada en la resolución de 05 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Pleno en los AD-583-2018.

Esta resolución reiteró la preferencia del máximo tribunal, en relación con que el conocimiento de los asuntos contenciosos administrativos debe quedar radicado en tribunales especiales, que deben integrar el Poder Judicial. Seguido, manifestó que mientras no se implementen tribunales especiales en lo contencioso administrativo, resulta necesario lograr la unificación de competencias y procedimientos en el conocimiento de los asuntos contenciosos administrativos que actualmente conocen los tribunales ordinarios y las Cortes de Apelaciones.

En relación con el punto anterior, el Pleno arribó a determinados consensos en torno al modelo de regulación que se podría aplicar a lo contencioso administrativo, estimando que resulta recomendable regular de acuerdo con las siguientes directrices:

- a. La competencia debe distribuirse entre jueces de letras y Cortes de Apelaciones, según la determinación que realice el legislador, en relación con los asuntos que deberán conocer.
- b. A los asuntos de competencia de los jueces de letras se les aplicará el procedimiento sumario. El régimen recursivo será el previsto en la ley, sin modificaciones.
- c. A los asuntos de competencia de las Cortes de Apelaciones se les aplicará el procedimiento de reclamo de ilegalidad municipal. La sentencia dictada será inapelable, por lo que procederían en su contra los recursos de casación.
- d. Respecto a la competencia relativa, se recomienda que sea competente el tribunal del lugar donde se dictó el acto, aquel donde produjo sus efectos o donde están emplazados los bienes



involucrados, a elección del reclamante, para favorecer el acceso a la justicia y contribuir a la descongestión de algunos tribunales.

- e. En ambos tipos procedimientos, el plazo de interposición de la reclamación en contra del acto administrativo será de 15 días hábiles administrativos.

Aplicadas estas directrices a este proyecto, cabe señalar que:

1. La elección de la sede de competencia absoluta parece apropiada (una corte de apelaciones), pues todo indica que se el propuesto es un control de legalidad de lo obrado por la SUSESO.
2. La competencia relativa no parece ajustarse al modelo antes señalado, aunque es comprensible que se pretenda mantenerla en la Corte de Santiago, tal como ocurre en la actualidad respecto del citado artículo 58.
3. El procedimiento aplicable debiera ajustarse a los trámites del reclamo de ilegalidad municipal.
4. La sentencia dictada por la corte de apelaciones será inapelable, procediendo en su contra los recursos de casación.

Octavo: Que, el artículo elevado en consulta dispone de una reclamación judicial para aquellas mutualidades fiscalizadas por la SUSESO, cuando resuelva la intervención de las instituciones administradoras del seguro social, a raíz de ciertos incumplimientos detectados en el marco de un proceso de fiscalización. Esta reclamación es la misma que la contemplada en la actualidad en el artículo 58 y siguientes de la ley N°16.395.

Tal reclamación fue diseñada para la imposición de sanciones específicas, cuya complejidad técnica, caudal de información necesaria para resolver y debate acerca de su procedencia difieren sustancialmente con la sanción de intervención que se introduce mediante esta propuesta.

Por ello, como se indicó precedentemente, la propuesta del régimen de control jurisdiccional de la sanción de intervención del proyecto parece



inapropiado, toda vez que no se ajusta a la envergadura de la revisión que se dará en sede judicial, de los efectos de la sanción, ni a los derechos de los justiciables.

Por último, en base a los lineamientos que la Corte Suprema ha dado en materia de procedimientos contencioso administrativo, se sugiere la aplicación de dicho modelo con las características ya mencionadas.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Oficiese.

PL N° 63-2024”.

Saluda atentamente a V.S.

